

CG508/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS REFERIDOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012.

Distrito Federal, 19 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta Institución, mediante el cual interpuso denuncia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y de los institutos políticos referidos, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

(...)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, es candidato al cargo de Presidenta de la República por la coalición Movimiento Progresista integrado por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

3.- De conformidad con el artículo 313 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los ciudadanos que vivan en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto exclusivamente para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- De conformidad con el artículo 336, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hay prohibición expresa de que los partidos políticos y sus candidatos realicen en el extranjero, en cualquier tiempo, actividades, actos y propaganda electoral.

5.- Que con fecha 17 de mayo de 2012 Andrés Manuel López Obrador convocó a través de su página de Facebook la cual se encuentra en la siguiente liga <http://www.facebook.com/#!/amlo2012> a una marcha en apoyo a su candidatura, en la cual no sólo convoca a los habitantes de la República Mexicana, sino también a comunidad mexicana en diferentes partes del mundo, tal como se muestra en la siguiente imagen donde se observa la publicación que éste hizo en la mencionada red social y en donde dicha publicación nos remite a su página de internet [AMLO.SI](http://www.amlo.si) mediante la siguiente liga <http://www.amlo.si/manifestacion> como se muestra a continuación:

IMAGEN

6.- Dicha marcha tendría verificativo el día 20 de Mayo de 2012 en diversas Estados de la República así como en diferentes países en todo el mundo tales como Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Corea del Sur, Cuba, el Salvador, España, Francia, Holanda, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Estados Unidos, Suiza, Taiwán, Turquía e Inglaterra, tal como se desprende de la invitación que el propio candidato hace en su cuenta de Facebook el día 17 de mayo del presente año, la cual nos remite a la siguiente liga <http://www.amlo.si/manifestacion> donde se puede observar un video e imágenes, en el cual se mencionan los Estados así como los países convocados, como se muestra a continuación:

IMAGEN

7.- Con fecha 20 de mayo del presente año se llevó a cabo la mencionada manifestación en apoyo a Andrés Manuel López Obrador

8.- El día 21 de mayo del presente año Andrés Manuel López Obrador agradeció mediante su página de Facebook a todos los que asistieron a su llamado a la marcha, se vincula directamente con esta liga <http://amlo.si/infografia/fotos-de-apoyomundialamlo>, la cual nos lleva a la página de [AMLO.SI](http://www.amlo.si) donde se publicaron fotos de la marcha en diferentes partes del mundo, el agradecimiento así como las imágenes de la marcha se muestran a continuación:

"Gracias a todos los participantes en la manifestación mundial en favor del cambio verdadero. Nunca jamás traicionaré la causa de todos",

<http://www.facebook.com/#!/amlo2012>

IMAGEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

9.- Así mismo se publican videos donde la comunidad mexicana radicada en los diferentes países en donde se llevó a cabo la marcha manifiestan su apoyo a Andrés Manuel López Obrador, tal y como se muestra a continuación:

Aparece un grupo de personas con la bandera de México, donde una mujer a nombre de ellos expresa lo siguiente:

"Aquí en Melbourne en Australia apoyando a López Obrador, para que México cambie, como dice Benito Juárez vamos hacer por México, lo que se pueda, como se pueda y hasta donde se pueda. ¡Qué viva López Obrador y Morena!

Todos: ¡Viva!

Mujer: ¡Viva México!

Todos: ¡Viva!

IMAGEN

En el siguiente video podemos escuchar la canción de cielito lindo, así mismo observamos por un lado la bandera de Alemania y por otro a un grupo de personas quienes portan pancartas y cartulinas, en apoyo a López obrador, toda vez que las mismas llevan inserto la leyenda AMLO, LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE, AMLO PRESIDENTE 2012.

Un hombre portando la Bandera de México grita (Hombre 1): ¡Viva México! Todos responden: ¡Viva!

Hombre 1: ¡Qué viva México Cabrones!

Todos: ¡Viva!

Hombre 1: ¡Fuera Peña Nieto!

Todos: ¡Fuera!

Hombre 1: ¡Fuera Calderón!

Todos: ¡Fuera!

Hombre 1: ¡Fuera Vázquez Mota!

Todos: ¡Fuera!

Hombre 1: ¡Fuera Quadri! Todos: ¡Fuera!

Hombre 1: ¡Viva Zapata! Todos: ¡Viva!

Hombre 1: ¡Viva Zapata! Todos: ¡Viva!

Hombre 1: ¡Viva Zapata! Todos: ¡Viva!

Hombre 1: ¡Viva México! Todos: ¡Viva!

Hombre 1: ¡Viva México! Todos: ¡Viva!

Hombre 1: ¡Viva México! Todos: ¡Viva!

Se observa una pancarta blanca quien tiene la siguiente leyenda inserta en color negro: **APAGA TELEVISION! PREGUNTA! ANALIZA! REVIS LA HISTORIA! COMPART IDEAS! AMLO 2012.**

Se puede escuchar la siguiente ovación: **"NO SE APENDEJE VOTE POR EL PEJE" "ES UN HONOR ESTAR CON OBRADOR"** mientras todos los presentes aplauden.

IMAGEN

10.- En la página de internet http://morenafrancia.wikinet.org/wiki/Testimonio_de_la_Manifestaci%C3%B3n_Simult%C3%A1nea_MORENA-Mundo podemos apreciar las diferentes manifestaciones que se llevaron a cabo en el extranjero en apoyo a Andrés Manuel López Obrador, tal y como se muestra a continuación:

IMAGEN

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, ha incurrido en infracciones en materia electoral, por virtud de difundir propaganda electoral en el extranjero, a través de una marcha la cual incluyó a habitantes en varias partes del mundo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL POR DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EXTRANJERO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 336, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Para ello, es necesario establecer las disposiciones legales que rigen esta prohibición.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 228. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 313. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 336. (SE TRANSCRIBE)

En este sentido, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que en la configuración de faltas electorales deben actualizarse por lo menos los siguientes elementos personal, temporal y subjetivo:

*En el presente caso, el elemento personal se satisface toda vez que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** es **CANDIDATO** del **Partido de la Revolución Democrática** y si bien, cuenta con derechos fundamentales y político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe revestir toda contienda electoral.*

*Es decir, así como goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político, además de participar como **CANDIDATO** de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votada a un cargo de elección popular, también se encuentra sujeta a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no favorecer en forma ilícita a su partido.*

*En adición a lo anterior, es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, además de ser militante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** posee actualmente el carácter de candidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición **MOVIMIENTO PROGRESISTA** integrado por los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, por lo que se ubica en los sujetos que no pueden hacer actos o actividades de campaña en el extranjero según lo previsto por el artículo 336 párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 336, párrafo primero del Código electoral, se establece que en **NINGÚN TIEMPO** podrá realizarse actos, actividades y propaganda electoral entendiéndose ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, esto de acuerdo a la definición establecida en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo tanto, se satisface también el elemento temporal necesario para configurar la violación al ley electoral, en el caso concreto a difundir propaganda en el extranjero.

*Por último, el elemento subjetivo se satisface debido a que la conducta efectuada por **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** trasgrede lo establecido en artículo 336 párrafo primero del Código Electoral en cuanto a la prohibición de difundir propaganda electoral en el extranjero en cualquier tiempo lo cual trae como consecuencia una violación al principio de equidad en la contienda, puesto que actualmente estamos en Proceso Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

En este sentido podemos decir que el mencionado candidato ha infringido la ley puesto que ha manifestado su apoyo a dicha marcha al realizar comentarios en su página de Facebook donde primero hace un llamado a que asistan a la manifestación tal y como se acredita con la siguiente imagen:

IMAGEN

Tal y como puede observarse en la imagen, el candidato ahora denunciado, hace una invitación para que se asista a la manifestación, expresando lo siguiente:

"El domingo, en tu ciudad, en todo el mundo"

Asimismo, la publicación nos remite a la página de internet [AMLO.SI](#), donde se informa a la gente los lugares en los cuales se llevará a cabo la marcha, inclusive puede la gente imprimir propaganda en apoyo a Andrés Manuel López Obrador. .

Ahora bien, el día 21 de mayo del presente año, el mismo candidato hizo nuevamente una publicación en su página de Facebook donde agradece a todos los que participaron en la manifestación en su apoyo, expresando lo siguiente:

"Gracias a todos los participantes en la manifestación mundial en favor del cambio verdadero. Nunca jamás traicionaré la causa de todos".

IMAGEN

De igual manera en su publicación aparece un link que nos remite a la página [AMLO.SI](#) donde se pueden observar fotografías de la marcha en los diferentes países en donde se llevó a cabo.

Así las cosas, tenemos que en el caso del candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición Movimiento Progresista integrado por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contravención a la normativa electoral, ha tenido participación activa en la realización de actos de propaganda electoral en el extranjero, toda vez que convocó a una marcha en apoyo a su candidatura a través de su página de internet y su perfil o página de Facebook, misma que se llevó a cabo el pasado 20 de mayo del presente año a nivel mundial, violando con ellos los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

Posteriormente, el día 21 de mayo del presente año agradece a todos aquellos que participaron en la manifestación, expresando en su página de Facebook lo siguiente: "Gracias a todos los participantes en la manifestación mundial en favor del cambio verdadero. Nunca jamás traicionaré la causa de todos".

Con lo cual se acredita que el mencionado candidato estuvo involucrado en la citada manifestación y que mostró su apoyo y tolerancia a la misma, aun sabiendo que ésta se realizaría fuera del territorio mexicano, toda vez, que se llevó a cabo en países como Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Corea del Sur, Cuba, el Salvador, España, Francia, Holanda, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Estados Unidos, Suiza, Taiwán, Turquía e Inglaterra y que con esto se violaba lo establecido en el multicitado artículo 336 párrafo primero del Código Electoral donde se establece que queda prohibido realizar actos, actividades y propaganda electoral en CUALQUIER TIEMPO y pues es claro que mucho menos durante el Proceso Electoral, momento en el cual actualmente nos encontramos, ya que eso nos llevaría a violar el principio de equidad que debe existir y prevalecer en toda contienda electoral.

*Lo anterior se sostiene, derivado de que los hechos denunciados, no pueden ser interpretados como una manifestación sin trascendencia, pues los elementos visuales, así como su contenido escrito, hacen ver que se trata de **PROPAGANDA ELECTORAL**, al respecto veamos las siguientes imágenes:*

IMAGEN

Las imágenes anteriores cuentan con diversos factores visuales y escritos de los cuales se desprende que se trata de propaganda electoral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

En primer lugar tenemos que dicha Propaganda consiste en la marcha llevada a cabo el pasado 20 de mayo de 2012 en diversos países donde los participantes expresan su apoyo a Andrés Manuel López Obrador mediante, pancartas, lonas y cartulinas, marcha que el mismo candidato convocó por medio de su página de internet AMLO.SI y de la red social Facebook.

*En segundo lugar se aprecia en dichas imágenes, en su contenido escrito las frases **AMLO PRESIDENTE 2012, VOTA AMLO 2012, así como MOVIMIENTO PROGRESISTA.***

Como tercer punto tenemos que en dichas imágenes se puede observar la imagen de Andrés Manuel López Obrador, actual candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista.

Como cuarto punto podemos observar que en dichas pancartas se utilizan los colores negro y amarillo, mismos con lo que se ostenta y se identifica a dicho candidato.

Todas las imágenes muestran a un grupo de personas que se manifiesta en apoyo a Andrés Manuel López Obrador la cual como se puede observar se llevo a cabo fuera de la República Mexicana.

De lo anterior se desprende, que dicha marcha se trata de un acto de campaña en el que se realizaron actos de proselitismo electoral en los que se difundió propaganda, ya que la misma contiene los elementos para considerarse como tal, esto es, la fotografía del candidato con frases alusivas a una campaña, además, de que se utilizan los colores con los que se ostenta e identifica el candidato en mención, tales como el negro y el amarillo, con lo cual se puede desprender que estamos ante la presencia de propaganda electoral de acuerdo a la definición que nos da el artículo 228 del Código Federal Electoral.

En ese tenor es claro que los hechos denunciados deben ubicarse en el ámbito de la propaganda electoral y al ser publicada en el extranjero, se viola la prohibición establecida en la normativa electoral.

Es necesario precisar que los eventos o expresiones descritas no fueron espontáneas fueron convocadas de forma deliberada por el candidato para tener efectos y materializarse en el exterior y con ello violando las disposiciones legales electorales.

Ahora bien también podemos apreciar las siguientes imágenes:

IMAGEN

De las anteriores imágenes podemos desprender lo siguiente:

Son imágenes de la mencionada marcha, la cual busca apoyar la candidatura de Andrés Manuel López Obrador por parte de la comunidad mexicana radicada en diferentes partes del mundo.

*En todas ellas podemos observar que viene inserta la leyenda **AMLO.SI** nombre de la página de internet del candidato en mención donde se difundió la información de la marcha.*

Es necesario precisar que los eventos o expresiones descritas no fueron espontáneas fueron convocadas de forma deliberada por el candidato para tener efectos y materializarse en el exterior y con ello violando las disposiciones legales electorales.

Dichas imágenes también demuestran que estamos en presencia de Propaganda Electoral, toda vez que volvemos a encontrarnos con las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

Se muestra la imagen del candidato de la coalición, es decir de Andrés Manuel López Obrador.

Podemos observar frases tales como: "Vota AMLO 2012," así como frase característica de dicho candidato: "SÓLO EL PUEBLO PUEDE SALVAR AL PUEBLO"

Se usa los colores distintivos y con los que se ostenta el candidato.

De lo anterior se desprende, que tal manifestación se ubica en el ámbito de la propaganda electoral, sobre todo porque la misma, contiene elementos propios de una propaganda electoral, es decir, la fotografía del candidato, con frases alusivas a una campaña y la invitación a votar, aunado a que se utilizan los colores propios del partido con el que se identifica al candidato como son el amarillo y el negro, tal y como se demostró con antelación

En ese tenor es claro que los hechos denunciados deben ubicarse en el ámbito de la propaganda electoral y al ser publicada en el extranjero, se viola la prohibición establecida en la normativa electoral.

Por último, esta la siguiente nota periodística publicada por el Periódico Reforma el día veintiuno de mayo de 2012, donde da cuenta de lo sucedido en la mencionada marcha, dicha nota se transcribe a continuación:

MEMORIA Y OLVIDO

Por

*José David Estrada y Mariel Ibarra
(21-May-2012)*

Cientos de estudiantes del Politécnico y universitarios llegan al Zócalo capitalino y empiezan a darle una vuelta. No se suman a la multitud que se va apretando en la plancha y se van por la libre.

Sus porras rebotan por las paredes del Palacio Nacional, la Catedral Metropolitana y la sede del Gobierno del DF.

"¡El que no brinque es priista!", "¡El que no brinque es priista!", gritan al tiempo que saltan y saltan. "¡Ni Peña, ni Mota, por Obrador se vota!", "¡Huelum, huelum, pin pon porra, pin pon porra, a la cachi cachi porra, a la cachi cachi porra!", "¡Aplaudan aplaudan, no dejen de aplaudir, que el pinche gobierno se tiene que morir!", "¡Ibero aguanta, el pueblo se levanta!", son algunas de las consignas que retumban.

La concentración, organizada por Morena y grupos afines a la candidatura de López Obrador en el Distrito Federal, los 31 estados de la República y en 23 países del mundo, es también una colorida manifestación de cartulinas, mantas y pancartas.

"¿Qué prefieres olvidar: 70 años de corrupción, 60 mil muertos o un plantón en Reforma? AMLO Presidente 2012", dice una cartulina amarilla que una joven luce sobre su cabeza.

"AMLO, desde los 8 años estuve contigo, apoyándote. Hoy tengo 19 y mi primer voto va para ti. Te sigo queriendo desafortunadamente", reza otra escrita por Paloma Castañón.

Cuenta que a la edad de 8 envió una carta a López Obrador, entonces Jefe de Gobierno de la capital, para que dejara a su papá vender tacos en la vía pública. Le otorgó el permiso y desde entonces lo apoya.

En formato tabloide, circulan imágenes de López Obrador que son una copia de las que promovían en 2008 al entonces candidato presidencial estadounidense, Barack Obama.

Muestran la imagen del tabasqueño en blanco y negro al alto contraste, con un fondo azul y rojo, que tiene más que ver con la bandera estadounidense que con la mexicana.

Otras ilustraciones tienen un AMLO, en fondo rojo, despeinado, con el rostro endurecido y el copete volando.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

Pero más que al Presidente Obama remiten a la iconografía soviética y a José Stalin, dirigente de la URSS en los años 40.

Si algo ha tratado el tabasqueño de evitar en esta campaña es que se le vea como un líder radical y que se le compare con el Presidente venezolano Hugo Chávez, tal como hicieron sus adversarios en 2006.

Ahora circulan imágenes impresas que comparan al tabasqueño con Lula, el ex Presidente brasileño, quien es visto como el operador del milagro económico de su País.

El mitin, que en los primeros momentos se veía disperso, se cohesionó frente a un pequeño escenario al que suben el productor de televisión Epigenio Ibarra, el escritor Paco Ignacio Taibo II, a quienes se une la escritora Elena Poniatowska.

"Queremos cambiar el mundo. No nos conformamos con menos, ni un milímetro menos. En el País de la corrupción queremos desecharla, abolirla., queremos repoblar las Islas

Mariás de tiburones y mandar ahí a Elba Esther (Gordillo), a los charros sindicales, a los ladrones", expresa Taibo.

Y la gente responde: "¡Justicia, justicia, justicia!"

Hablan decenas de personas y hay tiempo para cantarle las mañanitas a la Poniatowska por sus 80 años.

Taibo, autor de la biografía del Ché Guevara, pregunta a los asistentes si quieren marchar hacia el Ángel de la Independencia, pero recomienda no hacerlo porque podría haber provocadores.

Los manifestantes ignoran al escritor y caminan por Madero rumbo a Juárez y Reforma.

Cuando la avanzada de la marcha llega al Ángel, las escalinatas están ocupadas por las adelitas de López Obrador.

Vestidas con blusa blanca y faldas con flores estampadas color turquesa o tinto, aseguran ser mujeres libres.

Pero una de sus compañeras instruye a no dar información, a que no hablen ante los medios sobre cómo hicieron para venir todas vestidas iguales.

Las adelitas y los manifestantes se mezclan, y sus gritos se uniforman.

Suma de simpatías

Miles de personas salieron a manifestar su apoyo a la candidatura presidencial de López Obrador.

Las marchas se dieron en el DF, el interior del País y varias ciudades del mundo.

DF

Estudiantes, obreros y militantes de Morena se concentraron en el Zócalo capitalino.

COAHUILA

En Torreón y Mondova salieron a las calles seguidores del Movimiento Progresista.

PUEBLA

Los medios electrónicos en la mira.

LONDRES

Seguidores del tabasqueño en la capital del Reino Unido.

TURQUÍA

Con el tabasqueño desde Estambul.

BÉLGICA

María Elena Sánchez

EDOMEX

Una evocación del primer debate, en Toluca.

IMAGEN

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx>

El acervo probatorio que se aporta en el presente curso consistente en las páginas de facebook, notas periodísticas y la certificación notarial de las páginas electrónicas aludidas, constituyen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

indicios suficientes que administrados llevan a la convicción citadas junto con los demás elementos expuestos en la presente queja, acreditan que el candidato a la República Andrés Manuel López Obrador viola lo estipulado en el artículo 336, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que ha promovido la difusión de propaganda electoral en el extranjero y con ello manifestaciones proselitistas intencionales en el extranjero, lo cual trae como consecuencia la inequidad en la contienda electoral actual.

2.- CALIDAD DE GARANTE DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

*Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, atendiendo a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— (SE TRANSCRIBE)

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

*En ese contexto, debido a que los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO** deben cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*Es pues, que en el caso presente, que los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO** no llevaron a cabo actuación alguna tendiente a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

*proscribir la comisión de ilegalidades por parte de la denunciado, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, como la difusión de su imagen e ideología a través de propaganda electoral difundida el 20 de mayo pasado, mediante una marcha a nivel mundial en territorio extranjero, lo cual está prohibido por la normativa electoral vigente.*

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

PRUEBAS

1.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un CD que contiene las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

<http://amlo.si/infografia/fotos-de-apoyomundialamlo>

http://morenafrancia.wikinet.org/wiki/Testimonio_de_la_Manifestaci%C3%B3n_Si_mult%C3%A1nea_a_MORENA-Mundo

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx>

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 36 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación hecha por el notario público número ciento setenta y uno del Estado de México, Martín Bernardo Rodríguez Hernández, de las siguientes páginas de internet:

<http://www.facebook.com#!/amlo2012>

<http://www.amlo.si/manifestacion>

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 34 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- LA DOCUMENTAL, consistente en la nota periodística publicada el 21 de mayo de 2012 del periódico Reforma.

4.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 42 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, 33, y 43 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **DENUNCIA** en contra de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** y los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

II. Atento a lo anterior, el día treinta de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012:-----

*SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”. -----*

TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que se refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican.-----

*CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero atribuibles al candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador y a los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, derivado de que según el dicho del quejoso, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista integrado por los partidos políticos arriba citados, convocó a través de su página de Facebook a una marcha en apoyo de su candidatura, no sólo a los habitantes de la República Mexicana, sino también a la comunidad mexicana residente en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diversos estados de la República, así como en diferentes países del mundo, a través de la difusión de propaganda electoral en el extranjero con el propósito de posicionar la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen tal procedimiento. -----*

QUINTO.- Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido por el artículo 368, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído. -----

***SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con relación en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, **A)** Se ordena realizar la certificación correspondiente de la siguiente dirección electrónica: a) <http://www.amlo.si/manifestacion>, página citada por el quejoso en su recurso objeto del presente procedimiento; **B)** requiérase al **C. Andrés Manuel López Obrador**, para que en auxilio de ésta Secretaría, en **breve término**, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Informe si usted, a través de su página de internet **AMLO.SI**, convocó a una marcha para el día veinte de mayo del año en curso a ciudadanos mexicanos dentro del territorio nacional; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, indique el objeto o razón por la cual fue organizada la mencionada marcha; **c)** Precise, si la invitación a la marcha celebrada el día veinte de mayo del año en curso, se realizó únicamente para los ciudadanos mexicanos dentro del territorio nacional o también fue dirigido a ciudadanos residentes en el extranjero; **d)** Mencione, en su caso, si ha tenido conocimiento de marchas en el extranjero organizadas a favor de su candidatura a la Presidencia de la República; y **d)** Remita las constancias que acrediten la razón de su dicho. -----*

***SEPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. -----*

(...)

III. Con relación a lo anterior, el mismo día, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, levantó acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto precisó en su escrito de queja.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha treinta de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4916/2012 al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición Movimiento Progresista, con la finalidad de solicitar información relacionada con los hechos denunciados, documento que fue notificado el día seis de junio del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

V.- En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual respondió a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VI. Con fecha once de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista, desahogando el requerimiento de información ordenado por esta autoridad en diverso proveído; **TERCERO.-** En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y de los partidos políticos que integran la Coalición Movimiento Progresista, por hechos que el impetrante hizo consistir medularmente en la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero en contravención a lo dispuesto por el artículo 336, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que según el dicho del quejoso, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista, convocó a través de su página de Facebook y a través de la página de internet AMLO.SI, a una marcha en apoyo de su candidatura, no sólo a los habitantes de la República Mexicana, sino también a la comunidad mexicana residente en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diversos estados de la República, así como en diferentes países del mundo, a través de la difusión de propaganda electoral en el extranjero con el propósito de posicionar la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, marcha de la cual da cuenta la citada página de internet denominada AMLO.SI, que contiene videos e imágenes de los diversos países en donde se llevó a cabo dicha marcha; imputando a los partidos políticos integrantes de la coalición mencionada, hechos que también podrían actualizar culpa invigilando por el incumplimiento a su calidad de garantes respecto de la conducta que deben observar sus militantes; **CUARTO.-** Derivado de lo antes expuesto y fundado, **admitase la queja e iníciase el procedimiento administrativo sancionador** contemplado en el libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral; **QUINTO.-** En tal virtud, evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, emplácese **a) Al C. Andrés Manuel López Obrador**, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista; por la presunta violación a los artículos 228; 336, párrafo 1 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de **actos de campaña electoral en el extranjero**; lo anterior en virtud de que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, convocó a través de su página de Facebook y a través de la página de internet AMLO.SI, a una marcha, no sólo a los habitantes de la República Mexicana, sino también a la comunidad mexicana residente en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diversos estados de la República, así como en diferentes países del mundo, a*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

través de la difusión de propaganda electoral en el extranjero con el propósito de posicionar su candidatura; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; b) A los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición denominada "Movimiento Progresista", por la presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a); g), h) y n) del código electoral federal, con motivo de la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero, conductas ya reseñadas en el punto TERCERO del presente proveído y por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado Democrático; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; SEXTO.- Se señalan las doce horas del día diecisiete de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO.- Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO del presente Acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Carlos Armando Guillén Méndez, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; OCTAVO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Carlos Armando Guillén Méndez, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

*área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente proveído; **NOVENO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcione los documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----*

*Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter; **DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

VII. De conformidad con el proveído referido en el resultando **VI**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/6810/2012, SCG/6811/2012, SCG/6812/2012, SCG/6813/2012 y SCG/6814/2012 dirigidos a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Movimiento Progresista”; Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Ricardo Cantú

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

Garza, representante propietario del Partido del Trabajo y Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano acreditados ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados.

VIII. Mediante oficio número SCG/6819/2012, de fecha once de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Carlos Armando Guillén Méndez, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

IX. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha once de julio de dos mil doce, transcrito en el resultando **VI** de la presente Resolución, con fecha diecisiete de julio del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

*JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/6819/2012**, DE FECHA ONCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN EXHIBE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA LOS C.C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE; AUTORIZADA QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, Y EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

ASIMISMO, SE DA CUENTA QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIN EMBARGO, SE HACE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO MEDIANTE ESCRITO SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

TAMBIÉN SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, SIN EMBARGO, SE HACE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE DICHO SUJETO DENUNCIADO MEDIANTE ESCRITO SUSCRITO POR ÉL MISMO, EL CUAL SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS DOCUMENTOS CITADOS CON ANTELACIÓN.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIÉN MANIFESTO LO SIGUIENTE: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368 NUMERAL SIETE Y 369 DEL COFIPE, ME PRESENTE EN ESTE ACTO CON ESCRITO SIGNADO POR LOS C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO RESPECTIVAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DIECIOCHO HOJAS, EL CUAL SOLICITO SE INSERTASE COMO SI A LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. AHORA BIEN, RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES Y ACUSACIONES VERTIDAS POR EL ACTOR, MANIFESTAMOS QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR O ALGUNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS EN LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, REALIZAMOS ACTOS DE PROSELITISMO EN EL EXTRANJERO. AHORA BIEN, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SE ENTREGÓ UN PAQUETE A LOS MEXICANOS REGISTRADOS EN LA LISTA NOMINAL DE MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, POR MEDIO DEL CUAL CONTENÍA UN CD CON UN MENSAJE DE LOS CUATRO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SIENDO ÉSTE UN ACTO LEGAL, POR LO QUE DE FORMA ALGUNA PUEDE SER EQUIPARADO O CONSIDERADO COMO PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EXTRANJERO, POR LO QUE HACE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN UNA DENOMINADA RED SOCIAL DENTRO DEL ESPACIO CIBERNÉTICO, NO SOMOS RESPONSABLES, ASÍ COMO EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DE LAS MANIFESTACIONES QUE SE VIERTAN EN LAS MISMAS, DESCONOCIENDO EL ORIGEN DE ELLAS. POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VIOLATORIO A LA NORMATIVIDAD, YA QUE COMO HEMOS MANIFESTADO, EN LAS REDES SOCIALES CUALQUIER PERSONA TIENE ACCESO PARA CREAR, MODIFICAR, COPIAR O ALTERAR CUALQUIER INFORMACIÓN. ASIMISMO, CON LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACTOR, TANTO EN VIDEO COMO EN LAS FOTOS QUE INSERTA EN SU ESCRITO, NO SE DESPRENDE EMBLEMA O CUALQUIER ALGÚN ELEMENTO QUE PUEDA IDENTIFICAR AL AUTOR, POR LO QUE NO EXISTE INDICIO ALGUNO SOBRE QUIÉNES FUERON LOS INVOLUCRADOS EN SU ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN. ES IMPORTANTE QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TOME EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL SUP-RAP-153/2009. ASIMISMO, DENTRO DE LAS PROBANZAS DEL ACTOR NO SE PUEDEN DESPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN LA QUE SE ACREDITEN LOS ACTOS QUE EN ELLA SE MANIFIESTAN. EN CONSECUENCIA, NO SE CUMPLE CON EL ELEMENTO TEMPORAL NI EL SUBJETIVO, YA QUE, COMO HEMOS MANIFESTADO, NO EXISTIÓ EN NINGÚN MOMENTO PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR O DE ALGUNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS EN EL EXTRANJERO Y MUCHO MENOS SE PUEDE HABLAR DE UNA INEQUIDAD, POR LO QUE TAMPOCO SURTE EL ELEMENTO SUBJETIVO. RESPECTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

AL ELEMENTO PERSONAL DEBEMOS MANIFESTAR QUE SI BIEN ES CIERTO APARECE LA IMAGEN DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, NO SE DEMUESTRA QUE EL CANDIDATO O ALGUNO DE NUESTROS PARTIDOS HAYA HECHO ESA DIFUSIÓN. **SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DICHO SUJETO DENUNCIADO, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS, EN USO DE VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DICHA PARTE QUEJOSA, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DICHA PARTE QUEJOSA, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA. ASIMISMO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE UNA VEZ QUE SE ANALICEN TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, COMO LO ES EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DE FECHA SEIS DE JUNIO, POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE SU PARTICIPACIÓN EN DICHA CONVOCATORIA, ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LAS IMÁGENES DEL INTERNET. ASIMISMO, DESCONOCE LOS LUGARES EN DONDE TUVO LUGAR ALGUNA MARCHA, POR LO TANTO, NO EXISTE ELEMENTO ALGUNO QUE CONLLEVE A UNA VIOLACIÓN LEGAL POR UNA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EXTRANJERO, POR LO QUE SIN DUDA ALGUNA ESTA AUTORIDAD ELECTORAL AL LLEVAR EL ANÁLISIS EN COMENTO CONCLUIRÁ QUE NO SE CUMPLE CON LOS ELEMENTOS PARA PODER SER SANCIONADOS NI AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, NI AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE.-----

(...)"

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el C. Andrés Manuel López Obrador, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo **368, párrafo 5, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, pues del análisis integral al escrito de queja presentado, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero, por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista; por lo que a decir del quejoso, dicho candidato convocó a una marcha a través de su página de Facebook y de la página de internet AMLO.SÍ, no sólo a los habitantes de la República Mexicana, sino también a ciudadanos residentes en el extranjero, con la intención de influir en las preferencias electorales de los connacionales, aspectos que violentan también los principios de libertad de los procesos electorales y del sufragio.

En la misma línea, el quejoso aportó las pruebas citadas en su escrito inicial como elementos soporte de sus afirmaciones, mismas que generaron indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizó el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia, no se advierte de manera notoria que la conducta sometida a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el impetrante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al referido escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo término**, los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en su escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, hicieron valer como causales de improcedencias, las siguientes:

“Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en los artículos 29, numeral 1, inciso d); 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:”

“(..)

Artículo 29

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

1.- Los partidos políticos denunciados argumentan que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia electoral, en la que se demuestre que el C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, han cometido actos que constituyan faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como aduce el actor.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En tanto, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

La queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen al C. Andrés Manuel López Obrador y a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón a los partidos denunciados, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral

“(…)

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

2.- Respecto a la causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por los partidos denunciados responsables, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En el particular, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia contra de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado Democrático, en virtud de que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. Andrés Manuel López Obrador, convocó a través de su página de Facebook y a través de la página de internet AMLO.SI, a una marcha, no sólo a los habitantes de la República Mexicana, sino también a la comunidad mexicana residente en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diversos estados de la República, así como en diferentes países del mundo, con el propósito de posicionar su candidatura

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera que no le asiste la razón al partido denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que los hechos denunciados no constituyan una violación a la materia electoral federal.

3.- Finalmente, los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano hicieron valer que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable; y al respecto, es preciso señalar que el artículo **368**,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

párrafo 3, incisos d) y e), con relación al párrafo 5, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el dispositivo 66, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como prueba dos discos compactos que contiene las páginas de internet identificadas con la dirección electrónica <http://www.amlo.si/manifestacion>, así como una nota del periódico reforma; un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

Testimonio Notarial en donde se da la fe de hechos de las paginas <http://www.facebook.com/#!/amlo2012> y <http://www.amlo.si/manifestacion> y una nota periodística del diario reforma de fecha veintiuno de mayo del año en curso.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional: pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Denuncia la realización de actos de campaña electoral en el extranjero por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y por parte de los propios institutos políticos referidos.
- Lo anterior, en virtud de que a decir del partido quejoso, el denunciado con fecha diecisiete de mayo del año en curso, convocó a través de su página de Facebook y a través de la página de internet AMLO.SI, a una marcha en apoyo de su candidatura, no sólo a los habitantes de la República Mexicana, sino también a la comunidad mexicana residente en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diversos estados de la República, así como en diferentes países del mundo.
- Que en las páginas antes referidas se publicaron imágenes y videos de las manifestaciones hechas por ciudadanos residentes en los diferentes países en donde se llevó a cabo la marcha en la cual manifestaron su apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que el día veintiuno de mayo del año en curso, el C. Andrés Manuel López Obrador, agradeció mediante su página de Facebook a todos los que asistieron a la marcha.

B) Por su parte el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del trabajo y Movimiento Ciudadano, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que solicita se deseche de plano la queja interpuesta porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.
- Que la página de internet AMLO.SI y la información que se dice consta en facebook no es suya, no es propia; que no ha subido información a esas páginas ni las ha contratado.
- Que no convocó a ninguna marcha el día veinte de mayo del año que cursa, que hasta donde sabe, los convocantes fueron ciudadanos que simpatizan con su candidatura a la Presidencia de la República.
- Que los candidatos no son susceptibles de responsabilidad por “culpa in vigilando”.
- Que niega haber hecho propaganda en el extranjero.
- Que no ha instruido a ningún ciudadano mexicano residente en el extranjero a convocar a actos de proselitismo.

C) Los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, opusieron las excepciones y defensas siguientes:

- Que no es suficiente lo aportado por el actor para acreditar la supuesta convocatoria de fecha diecisiete de mayo del presente año, donde Andrés Manuel López Obrador a través de su página de Facebook, de la liga <http://www.facebook.com/#!/amolo/2012>, convoque una marcha en apoyo a su candidatura de diferentes partes del mundo; de una imagen que se publicó en la mencionada en la red social, donde dicha publicación remite a la página de internet AMLO.SI, mediante la siguiente liga

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

<http://www.amlo.si/manifestacion>, ya que de los mismos no se puede desprender que efectivamente haya sido difundida por los partidos que representa, pues bien podría tratarse de una prueba manipulada por el quejoso.

- Que la convocatoria a la marcha realizada el día diecisiete de mayo del presente año, misma que tuvo verificativo el día veinte del citado mes y año a nivel de la república y en el extranjero, no pueden considerarse propaganda electoral en el extranjero, toda vez que las citadas publicaciones en la red social, no se acredita que sea difundida por sus representados y que esté ligado al Proceso Electoral.
- Que el material que se encuentra en las denominadas redes sociales, no pueden ser imputables al C. Andrés Manuel López Obrador y a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que el contenido de las denominadas página de internet que el quejoso aporta como prueba, carecen de valor probatorio pleno, y con las mismas no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues de la queja no se tiene certeza de la fecha de los diversos actos que le atribuye al C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que de ninguna manera se acredita que alguno de los Partidos Políticos denunciados o el propio Andrés Manuel López Obrador haya subido esa convocatoria a las páginas denominada como “Facebook”, y con respecto a notas periodísticas ofrecidas estas solo son indicios, razón por la cual no se le puede atribuir tal responsabilidad a ninguno de los antes mencionados.
- Que el rango de difusión del internet, y en particular de la red social denominada “Facebook”, se circunscribe a los usuarios que quieran reproducirlo, por lo que no se trata de ningún tipo de publicidad o propaganda encaminada a acreditar la difusión de propaganda electoral en el extranjero.
- Que cualquier persona puede tener acceso a las redes sociales y modificar, copiar o alterar sus contenidos, por lo que resulta materialmente imposible atribuir alguna responsabilidad derivado de la difusión de mensajes personales en estos medios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

- Que la red social denominada “Facebook”, puede ser objeto de manipulación, lo cual crea incertidumbre respecto a su contenido y a su emisión, motivo por lo que no puede fincarse algún tipo de responsabilidad por los contenidos que se difunden en tales medios.
- Que del contenido de los videos no se advierte elementos tendentes a demostrar la autoría de los mismos, ni tampoco un sujeto cierto a quien pudiera atribuírsele su difusión, ya que no aparece alguna leyenda, emblema, mención o cualquier otro dato que permita identificar quién es su autor.
- Que no se acredita que los Partidos Políticos que representa, o el C. Andrés Manuel López Obrador hayan colocado las imágenes y mensajes en la página del facebook.
- Que las imágenes y mensajes en la red social conocida como “Facebook” de ninguna manera constituyen publicidad o propaganda electoral en el extranjero para presumir un acto de campaña de carácter político-electoral o una comunicación abierta y generalizada.
- Que tampoco le asiste la razón al actor cuando asevera que las imágenes fueron difundidos por medio de la “cuenta” o “perfil” a decir de ellos oficial del denunciado en la red social denominada como “Facebook”, pues no aporta elemento para demostrar tal situación.
- Que la convocatoria y marcha cuestionada, difundida en Facebook, no se trata de propaganda electoral en el extranjero, debido a cualquier persona puede tener acceso a dicha red social y modificar, copiar, o alterar sus contenidos.
- Que ni los partidos que representa, o el C. Andrés Manuel López Obrador, han violado la ley y mucho menos llevamos a cabo actos que puedan constituirse en actos de propaganda electoral en el extranjero.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que deben de reunirse tres elementos para se configure la difusión de propaganda electoral en el extranjero que son: personal, temporal y subjetivo, elementos que en los hechos denunciados no se actualiza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista**, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 228; 336, párrafo 1 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **por la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero**; lo anterior en virtud de que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, convocó a través de su página de Facebook y de la página denominada AMLO.SI a una marcha, no sólo a los habitantes de la República Mexicana, sino también a la comunidad mexicana residente en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diversos estados de la República, así como en diferentes países del mundo, a través de la difusión de propaganda electoral en el extranjero con el propósito de posicionar su candidatura, marcha de la cual da cuenta la citada página AMLO.SI, que contiene videos e imágenes de los diversos países en donde se llevó a cabo.
- B. Si los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”**, violentaron lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a); g), h) y n) del código electoral federal, con motivo de la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero, lo anterior en virtud de que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Movimiento Progresista”, convocó a través de su página de Facebook y de la página denominada AMLO.SI a una marcha, no sólo a los habitantes de la República Mexicana, sino también a la comunidad mexicana residente en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diversos estados de la República, así como en diferentes países del mundo, a través de la difusión de propaganda electoral en el extranjero con el propósito de posicionar su candidatura, marcha de la cual da cuenta la citada página AMLO.SI, que contiene videos e imágenes de los diversos países en donde se llevó a cabo, por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado democrático.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cabe referir que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, anexó a su escrito de queja de fecha veintiocho de mayo del año en curso, las siguientes pruebas:

DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA SE DESPRENDEN:

a) PRUEBA TÉCNICA.

1.- Consistente en 2 discos compactos en formato CD, al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido de los discos compactos en cuestión, visualizó

- ✓ Disco Uno: 3 archivos de video identificados como @AMLO_SI 20deMaYOconAMLO Mxico en todo el mundo; AMLO MORENA 20 de Mayo Melbourne Australia y AMLOVEparademov, relacionados con la presunta marcha de apoyo a la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

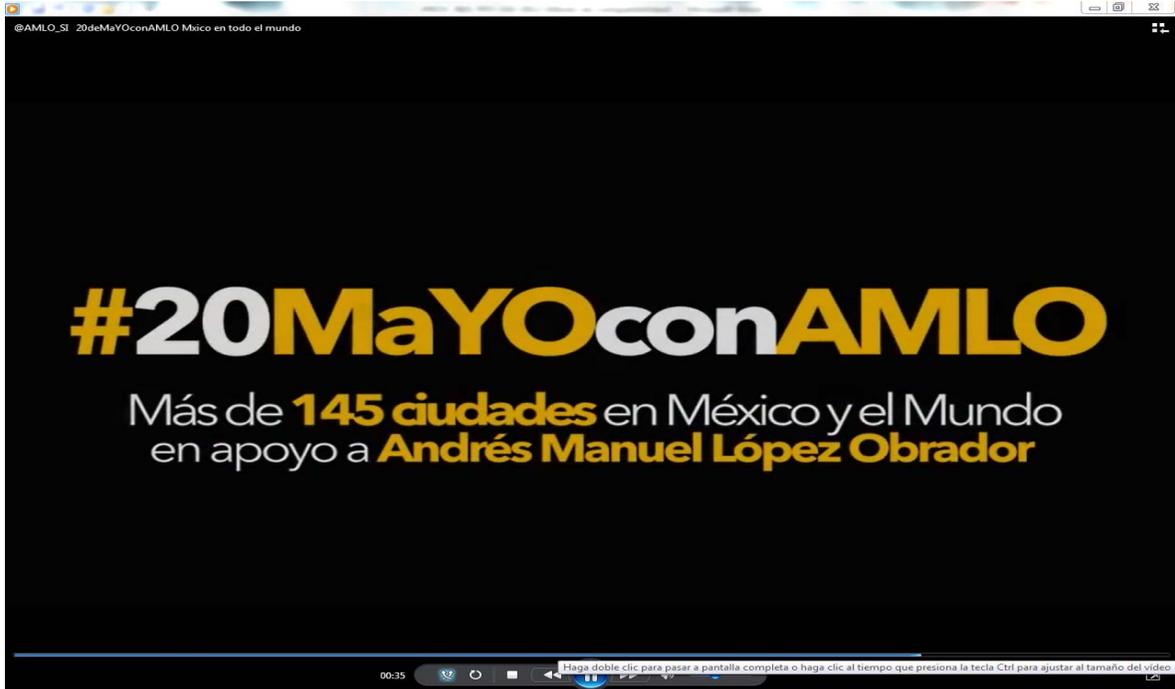
Dicho disco compacto contiene archivos de video en los cuales se puede apreciar imágenes de ciudadanos en diferentes partes del mundo, en uno de ellos aparece como fondo la música de la canción “cielito lindo” mostrando imágenes de ciudadanos expresando su apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, a través de pancartas, cartulinas, lonas y banderas de México.

- ✓ Disco Dos: 3 archivos identificados como MORENA-Mundo Archivos; AMLO Si y REFORMA, y que en los primeros dos archivos contienen una galería de fotografías relacionadas con la presunta marcha de apoyo a la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador y el último archivo denominado REFORMA, incluye una nota de una dirección de internet del periódico REFORMA.COM.

El referido disco compacto contiene una galería de fotografías de diferentes estados de la república mexicana y países del mundo en los cuales se señala la fecha veinte de mayo para la celebración de la Manifestación mundial en apoyo a la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, en dichas imágenes aparecen frases como: *Yo con AMLO.SI, presidente; Yo voto por AMLO, Morena; Mexicanos: “Sólo el pueblo puede salvar al pueblo” AMLO; asimismo, se aprecia un conjunto de personas expresando su apoyo al candidato de la Coalición Movimiento Progresista, con pancartas, cartulinas y banderas de México.*

IMÁGENES





CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

Del contenido de los discos compactos aportados por el quejoso se desprende lo siguiente:

- Que el día veinte de mayo de la presente anualidad, se llevaría a cabo la marcha en diversas ciudades de México y el mundo en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que se muestran videos de apoyo en diferentes países del mundo en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador.
- Que se muestran imágenes con las leyendas “*yo con AMLO. Sí presidente*”, “*AMLOVE*”, “*AMLO 2012*”; “*MORENA2*”; “*MOVIMIENTO PROGRESISTA*” en las cuales se aprecia a diversas personas que presuntamente apoyan en diferentes partes del mundo al C. Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, del contenido de los dos discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA.

1.- Original del Instrumento Notarial número cincuenta y siete, levantado ante el Licenciado Martín Bernardo Rodríguez Hernández, titular de la Notaría Pública número ciento setenta y uno del Estado de México, con residencia en Coacalco, en la citada entidad federativa, documento en donde se da fe del contenido de las siguientes páginas de Internet <http://www.facebook.com/#!/amlo2012> y <http://www.amlo.si/manifestacion>.

*“MARTÍN BERNARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, notario público número ciento setenta y uno del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Coacalco de Berriozabal, hago constar que ante mí compareció la señorita **MARIANA TAMÉS ESPADAS**, y requirió de mis servicios para que diera fe de los siguientes hechos: Atendiendo a sus deseos, siendo las dieciséis horas con veinte minutos de la presente fecha, me solicitó ingresar vía Internet a la siguiente dirección: [“http://www.facebook.com/amlo2012”](http://www.facebook.com/amlo2012), desplegándose en dicho sitio de internet la página del “Facebook” de la red social a nombre de “AMLO Andrés Manuel López Obrador” información que procedí a imprimir y que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra “**A**”, anexándolos también al testimonio que se expida del presente instrumento. Continuando con la solicitud de la citada señorita **MARIANA TAMÉS ESPADAS**, procedí a dar “clic” sobre la imagen con la leyenda “yo con AMLO.SI WWW.AMLO.SI” misma que me llevó a la siguiente dirección: <http://www.amlo.si/manifestacion>”, desplegándose en dicho en dicho sitio de internet la información titulada “Manifestación mundial Mayo 2012” que procedí a imprimir y que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra “**B**”, anexándolos también al testimonio que se expida del presente instrumento. Continuando con la solicitud de la compareciente procedí a dar “clic” en la parte superior derecha en el numero “2” (dos), misma que me llevó a la siguiente dirección electrónica: [“http://www.amlo.si/manifestacion/index/21”](http://www.amlo.si/manifestacion/index/21) desplegándose en dicho sitio de internet la segunda parte de la información titulada “Manifestación mundial Mayo 2012” información que procedí nuevamente a imprimir y que agrego al apéndice del presente instrumento con la letra “**C**”, anexándolos también al testimonio que se expida del presente instrumento. -----
Una vez impresa a solicitud de la compareciente **MARIANA TAMÉS ESPADAS**, toda la información antes citada, terminé la diligencia siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día de su fecha. -----
YO EL NOTARIO CERTIFICO: -----
I.- Que me identifiqué plenamente como notario ante la compareciente a quien conceptúo capacitada legalmente para la celebración de este acto y que me aseguré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de este instrumento con la letra “**D**”. -----
II.- Que realicé la diligencia con el resultado que se indica.-----
III.- Que declara la compareciente por sus generales ser: -----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

MARIANA TAMÉS ESPADAS, mexicana, hija de padres mexicanos, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, soltera, con domicilio en Amores número mil doscientos cuarenta y ocho, colonia del Valle, delegación Benito Juárez, código postal cero tres mil cien, México, Distrito Federal, estudiante, con Registro Federal de Contribuyentes "TAEM 881012 EG8". -----
IV.- Que tuve a la vista la documentación citada en este instrumento. -----
V.- Que hice saber a la compareciente que tiene derecho de leer el presente instrumento. -----
VI.- Que leído y explicados el valor, consecuencias y alcances legales de este instrumento y advertida de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad, la compareciente manifestó su comprensión plena, su conformidad y firmó el día veintidós de mayo del año en curso, mismo momento en que lo autorizo. Doy fe."

Al respecto, debe decirse que el instrumento de referencia tiene el carácter de **documento público**, en virtud de haberse emitido por parte de una persona investida de fe pública.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, el alcance y valor probatorio del mismo únicamente genera indicios respecto de la existencia y contenido de las páginas electrónicas aludidas en ese instrumento, en la fecha en la cual se practicó la aludida fe de hechos.

c) DOCUMENTAL PRIVADA.

1.- Consistente en la nota periodística del Diario Reforma publicada el veintiuno de mayo del año en curso, intitulada "*Memoria y olvido*", redactada por los CC. José David Estrada y Mariel Ibarra.

(...)

Memoria y Olvido

Por José David Estrada y Mariel Ibarra

(21-May-2012)

Cientos de estudiantes del Politécnico y universitarios llegan al Zócalo capitalino y empiezan a darle una vuelta. No se suman a la multitud que se va apretando en la plancha y se van por la libre.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

Sus porras rebotan por las paredes del Palacio Nacional, la Catedral Metropolitana y la sede del Gobierno del D.F.

"¡El que no brinque es priista!", "¡El que no brinque es priista!", gritan al tiempo que saltan y saltan.

"¡Ni Peña, ni Mota, por Obrador se Vota!", "¡Huelum, Huelum, pin pon, porra pin, pon, porra, a la cachi cachi porra, a la cachi cachi porra!", "¡Aplaudan aplaudan, que el pinche gobierno se tiene que morir!", "¡lbero aguanta, el pueblo se levanta!", son algunas de las consignas que retumban.

La concentración organizada por Morena y grupos afines a la candidatura de López Obrador en el Distrito Federal, los 31 estados de la República y en 23 países del mundo, es también una colorida manifestación de cartulinas, mantas y pancartas.

"¿Qué prefieres olvidar 70 años de corrupción, 60 mil muertos o un plantón en reforma? AMLO Presidente 2012" dice una cartulina amarilla que una joven luce sobre su cabeza.

"AMLO, desde los 8 años estuve contigo, apoyándote. Hoy tengo 19 y mi primer vito va para ti. Te sigo queriendo desafortunadamente" reza otra escrita por Paloma Castañón.

Cuenta que a la edad de 8 años envió una carta a López Obrador, entonces Jefe de Gobierno de la Capital, para que dejara a su papá vender tacos en la vía pública. Le otorgó el permiso y desde entonces lo apoya.

En formato tabloide circulan imágenes de López Obrador que son una copia de las que promovían en 2008 al entonces candidato presidencial estadounidense Barack Obama.

Muestran la imagen del tabasqueño en blanco y negro al alto contraste, con un fondo azul y rojo, que tiene mas que ver con la bandera estadounidense que con la mexicana.

Otras ilustraciones tienen un AMLO en fondo rojo despeinado, con el rostro endurecido y el copete volando

Pero mas que al Presidente Obama remiten a la iconografía soviética y a José Stalin, dirigente de la URSS en los años 40.

Si algo ha tratado el tabasqueño de evitar en esta campaña es que se le vea como un líder radical y que se le compare con el Presidente venezolano Hugo Chávez, tal como hicieron sus adversarios en 2006.

Ahora circulan imágenes impresas que comparan al tabasqueño con Lula, el ex Presidente brasileño, quien es visto como el operador del milagro económico del País.

El mitin que en los primeros momentos se veía disperso se cohesionó frente a un pequeño escenario al que suben el productor de televisión Epigmenio Ibarra, el escritor Paco Ignacio Taibo II, a quienes se une la escritora Elena Poniatowska.

"Queremos cambiar el mundo, No nos conformamos con menos, un un milímetro menos. En el País de la corrupción queremos desecharla, abolirla... queremos repoblar las Islas Marías de tiburones y mandar ahí a Elba Ester (Gordillo), a los charros sindicales, a los ladrones", expresa Taibo.

Y la gente responde: "¡Justicia, Justicia, justicia!"

Hablan decenas de personas y hay tiempo para cantarle las mañanitas a la Poniatowska por sus 80 años.

Taibo, autor de la biografía del Ché Guevara, pregunta a los asistentes si quieren marchar hacia el Ángel de la Independencia, pero recomienda no hacerlo porque podría haber provocaciones.

Los manifestantes ignoran al escritor y caminan por Madero rumbo a Juárez y Reforma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

Cuando la avanzada de la marcha llega al Ángel, las escalinatas están ocupadas por las adelitas de López Obrador.

Vestidas con blusa blanca y faldas con flores estampadas color turquesa o tinto, aseguran ser mujeres libres.

Pero una de sus compañeras instruye no dar información, a que no hablen ante los medios sobre como hicieron para venir vestidas todas iguales.

Las adelitas y los manifestantes se mezclan y sus gritos se uniforman.

(...)"

En ese sentido, dicha nota periodística es considerada como documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente constituye un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que esta prueba, por sí sola adolece de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ella se reseña, por ello, es menester administrarla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tiene el carácter de indicio.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTE EN:

- b) ACTA CIRCUNSTANCIADA** de fecha treinta de mayo de dos mil doce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, con el objeto de dejar constancia del contenido de la dirección electrónica denominada <http://www.amlo.si/manifestacion>, aludida por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.

(...)

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica proporcionada por el denunciante <http://www.amlo.si/manifestacion>, a fin de verificar si en la misma se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito inicial de queja, por lo que esta Secretaría al ingresar se desplegó la siguiente pantalla:

IMÁGENES

Acto seguido, se procede a darle click a la imagen "MANIFESTACIÓN MUNDIAL DE APOYO A AMLO, MAYO 20, ZÓCALO CAPITALINO – DF – 12:00 PM", desplegándose la siguiente pantalla:

IMAGEN

En dicho sitio de internet aparece información relacionada la Manifestación Mundial de apoyo a AMLO para el día veinte de mayo del año en curso, se puede apreciar que la convocatoria se dirige a ciudadanos mexicanos residentes en diferentes países del mundo.

IMAGEN

Siguiendo con la diligencia, se procede a ingresar a la sección internacional de dicha página de internet, desplegando la siguiente información:

IMAGEN

En la página se observa una galería de fotografías de ciudadanos manifestándose a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de Estados Unidos Mexicanos en diferentes países del mundo, como a continuación se muestra en imágenes:

IMÁGENES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

Asimismo, en dicha página se exhiben videos en donde presuntamente ciudadanos mexicanos radicados en diferentes países manifiestan su apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador, tal y como lo demuestra la siguiente pantalla:

IMAGEN

Continuando con la presente diligencia, se procede a dar click en el video denominado "AMLO-MORENA 20 de Mayo, Melbourne, Australia", mismo que coincide con el exhibido por el accionante en su escrito de queja y en donde se muestra un grupo de personas con la bandera de México y Australia, en donde una persona del género femenino expresa lo siguiente:

"Aquí en Melbourne en Australia apoyando a López Obrador para que México cambie, como dice Benito Juárez vamos a hacer por México, lo que se pueda, como se pueda y hasta donde se pueda.

Mujer ¡Que viva López Obrador y Morena!

Todos: ¡Viva!

Mujer: ¡Viva México!

Todos: ¡Viva!

Asimismo, se dio click en el video intitulado "AMLOVE Parade Berlín", en el cual se escucha como música de fondo la canción mexicana "cielito lindo", se observa la bandera de Alemania, así como un grupo de personas con cartulinas en el suelo, banderas de México y pancartas a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y del Movimiento de Regeneración Nacional, con leyendas como: "AMLO Presidente, MORENA, AMLO 2012, LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE" y en la cual una persona del género masculino, ondeando la bandera de México grita:

Hombre ¡Viva México!

Todos: ¡Viva!

Hombre: ¡Que Viva México Cabrones!

Todos: ¡Viva!

Hombre: ¡Fuera Peña Nieto!

Todos: ¡Fuera!

Hombre: ¡Fuera Calderón!

Todos: ¡Fuera!

Hombre: ¡Fuera Vázquez Mota!

Todos: ¡Fuera!

Hombre: ¡Fuera Cuadri!

Todos: ¡Fuera!

Hombre: ¡Viva Zapata!

Todos: ¡Viva!

Hombre: ¡Viva Zapata!

Todos: ¡Viva!

Hombre: ¡Viva Zapata!

Todos: ¡Viva!

Hombre: ¡Viva México!

Todos: ¡Viva!

Hombre: ¡Viva México!

Todos: ¡Viva!

Hombre: ¡Viva México!

Todos: ¡Viva!

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

IMAGEN

De igual manera, se aprecia una pancarta blanca con la leyenda en color negro: "APAGA TELEVISA! PREGUNTA! ANALIZA! REvisa LA HISTORIA! COMPARTE IDEAS! AMLO 2012. Se puede escuchar el grito "NO SE APENDEJE VOTE POR EL PEJE" y "ES UN HONOR ESTAR CON OBRADOR", terminando con aplausos de los presentes, tal y como lo muestra la siguiente imagen:

IMAGEN

Además, se aprecian diferentes videos relacionados con el evento en apoyo al C. Andrés Manuel López Obrador celebrado el día 20 de mayo del año en curso, como se observa en las siguientes imágenes:

IMÁGENES

Posteriormente, esta Secretaría procedió a ingresar en la página <http://www.amlo.si/infografia/fotos-de-apoyomundialamlo>, desplegándose la siguiente pantalla:

IMÁGENES

Siguiendo con la diligencia de mérito, se ingresó a la dirección electrónica http://morenafrancia.wikinet.org/wiki/Testimonio_de_la_Manifestaci%C3%B3n_Si_mult%C3%A1nea_MORENA-Mundo, desplegándose la siguiente pantalla:

IMAGEN

Finalmente, esta Secretaría Ejecutiva procedió a ingresar a la página electrónica <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/Documentolmpresa.aspx>, desplegándose la siguiente pantalla:

IMAGEN

*A fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a dicha página, observó que la misma se intitula "REFORMA.COM" por tanto se procedió a realizar una búsqueda en la citada página y se localizó la siguiente nota "Para obtener tu acceso, por favor sigue las instrucciones que aparecen en el recuadro verde [...] Es gratis para los suscriptores del periódico REFORMA [...] suscríbete aquí [...], solicitando la cuenta y password para tener acceso al contenido de dicha pagina". Por tanto resulto imposible conocer el contenido de la página de referencia. -----
Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las quince horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, constante de catorce fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----
(...)"*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

De dicha acta, se desprende que el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, y que sólo confirmó la existencia de las mismas, más no así el hecho denunciado por el quejoso en su escrito inicial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34 y 44 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTE EN:

1.- Escrito signado por el C. Andrés Manuel López Obrador, de fecha seis de junio del año en curso, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

(...)

*Respondo a la primera de las preguntas y menciono que la página de internet **AMLO.SI**, no es propia, no es mía y, expreso que no convoqué a ninguna marcha el día 20 de mayo del año en curso. Hasta donde sé, por los medios de comunicación social, los convocantes fueron ciudadanos que simpatizan con mi candidatura a la presidencia de la República.*

Al no ser afirmativa mi respuesta a la primera pregunta entiendo que no debo contestar la segunda.

A la tercera pregunta, señalo que desconozco a quiénes se dirigió la invitación a la marcha objeto del requerimiento porque yo no la convoqué.

A la cuarta pregunta, digo que desconozco los lugares en donde tuvo lugar la marcha, salvo lo que trascendió en los distintos medio de comunicación. Agrego tajantemente que no he difundido propaganda electoral en el extranjero.

Finalmente, indico que al negar los hechos que plantean los cuestionamientos no estoy obligado a proporcionar constancia alguna

Que es todo lo que tengo que agregar a sus planteamientos

(...)"

Al respecto, debe decirse que el documento referido con antelación, tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñen al aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tal documento **únicamente genera indicios** respecto a los hechos en el precisado, el cual, en su caso, habrá de ser valorado en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

- Que el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, se anunció o publicó lo siguiente: "El domingo, en tu ciudad, en todo el mundo" y comparte un enlace con otra página de internet denominada AMLO.SI que refiere lo siguiente: "Congregación mayo 2012. Domingo 20 de mayo".
- Que una vez que se ingresa en la liga <http://www.amlo.si/manifestacion>, aparecen imágenes con información sobre una manifestación mundial a efectuarse el 20 de mayo de 2012 en diversas entidades federativas y en diversas ciudades de diferentes países del mundo.
- Que la nota periodística publicada en el periódico Reforma el día veintiuno de mayo del año en curso, reseña una concentración efectuada en el Distrito Federal, en los 31 estados de la República y en 23 países del mundo el veinte de mayo del mismo año, organizada por Morena y grupos afines a la candidatura de López Obrador.
- Que el día veintiuno de mayo del año en curso, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, se publicó lo siguiente: "Gracias a todos los participantes en la manifestación mundial a favor del cambio verdadero. Nunca jamás traicionaré la causa de todos." Así mismo, viene una liga de la página AMLO.SI en donde se señala lo

siguiente: “Fotos de apoyo Mundial AMLO. Un collage con algunas de las fotos de las marchas en apoyo a Andrés Manuel alrededor del mundo”.

- Que las imágenes que aparecen en la página AMLO.SI, contienen a diversas personas que supuestamente se congregaron el veinte de mayo del año en curso en diferentes ciudades tales como Berlín, París, Nueva York, Houston, Madrid, Marsella, entre otras, y que muestran los siguientes mensajes: “Yo amo AMLO”, “Vota AMLO 2012”, “AMLO”, “AMLO SI”, “YO CON AMLO.SI PRESIDENTE”, “AMLO, MORENA, MARSELLA”, etc.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 228; 336, PÁRRAFO 1 Y 344, PÁRRAFO 1, INCISOS F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ATRIBUIBLE AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. Corresponde en este apartado entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el candidato antes referido incurrió en actos de campaña en el extranjero, al haber convocado a través de su página de Facebook y de la página denominada AMLO.SI a una marcha a ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diferentes países del mundo, marcha en la que se difundió propaganda electoral en el extranjero.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos de campaña electoral en el extranjero**. Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 228; 336, párrafo 1 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

[...]

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

[...]

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- b) Que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- c) Que los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular tienen la prohibición de realizar en cualquier tiempo campaña electoral en el extranjero, por ende están prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) Que el Código Electoral Federal prevé como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos de campaña en el extranjero.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la prohibición de realizar actos de campaña electoral en el extranjero y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de campaña electoral en el extranjero.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la prohibición de realizar actos de campaña electoral en el extranjero, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, particularmente ante la imposibilidad que representa para la autoridad electoral fiscalizar actos proselitistas más allá de las fronteras, lo que podría implicar que algún partido político o candidato a cargo de elección popular obtuviera ventaja frente a sus adversarios a partir de gastos efectuados y no detectados.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos de campaña electoral en el extranjero, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña electoral en el extranjero son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos de campaña electoral en el extranjero, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental promover a un partido político o posicionar a un candidato o cargo de elección popular y obtener ventaja frente a los adversarios en una contienda electoral.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, en el caso, la configuración de ésta infracción se concretiza en cualquier tiempo, quedando prohibidas en todo momento las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 del código electoral federal.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de campaña electoral en el extranjero.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos de campaña electoral en el extranjero, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos de campaña electoral en el extranjero, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

ESTUDIO DE FONDO

Analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador, ha incurrido en infracciones en materia electoral, al realizar actos de campaña electoral en el extranjero, mediante la difusión de propaganda electoral en el extranjero con el propósito de posicionar su candidatura, en virtud de que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, a través de su página de Facebook y a través de la página de internet AMLO.SI, convocó a una marcha a la comunidad mexicana residente en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diferentes países del mundo, marcha de la cual da cuenta la citada página AMLO.SI, que contiene videos e imágenes de los diversos países en donde supuestamente se llevó a cabo.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos denunciados:

- Que el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, se anunció o publicó lo siguiente: “El domingo, en tu ciudad, en todo el mundo” y comparte un enlace con otra página de internet denominada AMLO.SI que refiere lo siguiente: “Congregación mayo 2012. Domingo 20 de mayo”.
- Que una vez que se ingresa en la liga <http://www.amlo.si/manifestacion>, aparecen imágenes con información sobre una manifestación mundial a efectuarse el 20 de mayo de 2012 en diversas entidades federativas y en diversas ciudades de diferentes países del mundo.
- Que la nota periodística publicada en el periódico Reforma el día veintiuno de mayo del año en curso, reseña una concentración efectuada en el Distrito Federal, en los 31 estados de la República y en 23 países del mundo el veinte de mayo del mismo año, organizada por Morena y grupos afines a la candidatura de López Obrador.
- Que el día veintiuno de mayo del año en curso, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, se publicó lo siguiente: “Gracias a todos los participantes en la manifestación mundial a favor del cambio verdadero. Nunca jamás traicionaré la causa de todos.” Así mismo, viene una liga de la página AMLO.SI en donde se señala lo siguiente: “Fotos de apoyo Mundial AMLO. Un collage con algunas de las fotos de las marchas en apoyo a Andrés Manuel alrededor del mundo”.

- Que las imágenes que aparecen en la página AMLO.SI, contienen a diversas personas que supuestamente se congregaron el veinte de mayo del año en curso en diferentes ciudades tales como Berlín, Paris, Nueva York, Houston, Madrid, Marsella, entre otras, y que muestran los siguientes mensajes: “Yo amo AMLO”, “Vota AMLO 2012”, “AMLO”, “AMLO SI”, “YO CON AMLO.SI PRESIDENTE”, “AMLO, MORENA, MARSELLA”, etc.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos de campaña electoral en el extranjero, se deben reunir los siguientes elementos:

El personal. Porque son realizados por los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular.

El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental promover a un partido político o posicionar a un candidato a cargo de elección popular y obtener ventaja frente a los adversarios en una contienda electoral, a través de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero.

El temporal. Porque acontecen en cualquier tiempo las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 del código federal electoral.

En principio, debemos partir del hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador, ha sido postulado durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición Movimiento Progresista y ha presentado su registro como candidato al cargo señalado ante este órgano electoral federal, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Andrés Manuel López Obrador, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente mediante la realización de actos de campaña en el extranjero.

En el presente caso, se considera que no se colma el elemento personal constitutivo de la infracción relativa a la realización de actos de campaña electoral en el extranjero por las siguientes consideraciones.

Lo relevante del asunto, estriba en determinar si el C. Andrés Manuel López Obrador, realizó campaña electoral en el extranjero, a través de actividades, actos o propaganda electoral tendiente a promover su candidatura fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo antes expuesto, los hechos denunciados deben ser atribuibles a la persona del C. Andrés Manuel López Obrador, para estar en condiciones de sostener que dicho candidato incurrió en la infracción señalada.

En este sentido, el partido quejoso alega que el candidato denunciado, difundió y/o promovió la difusión de propaganda electoral en el extranjero, a través de la marcha que tuvo lugar el veinte de mayo del año en curso en diversas partes del mundo.

De las constancias que obran en autos, si bien se desprenden indicios suficientes de que efectivamente la marcha aludida se efectuó en el día y lugares señalados, no es posible vincular al candidato denunciado en dichos hechos, es decir, no existen elementos de convicción que lleven a ésta autoridad a sostener que el acto de campaña denunciado (marchas) y la propaganda electoral que allí se difundió a su favor, fue realizado, organizado, difundido, implementado o desplegado por él.

La anterior aseveración, encuentra sustento en el hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador, no tuvo participación alguna en los eventos que se verificaron fuera del territorio nacional, puesto que de acuerdo a las constancias que integran el expediente, los actos que podrían vincular a dicho candidato se circunscriben a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

- a) El relacionado con una publicación el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, consistente en las frases siguientes: “El domingo, en tu ciudad, en todo el mundo” y comparte un enlace con otra página de internet denominada AMLO.SI que refiere lo siguiente: “Congregación mayo 2012. Domingo 20 de mayo”.
- b) El referido a una publicación el día veintiuno de mayo del año en curso, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, consistente en las frases siguientes: “Gracias a todos los participantes en la manifestación mundial a favor del cambio verdadero. Nunca jamás traicionaré la causa de todos.” Así mismo, viene una liga de la página AMLO.SI en donde se señala lo siguiente: “Fotos de apoyo Mundial AMLO. Un collage con algunas de las fotos de las marchas en apoyo a Andrés Manuel alrededor del mundo”.

Adicionalmente a lo anterior, el propio partido quejoso señala en la página 57 de su escrito de queja que: *“...podemos decir que el mencionado candidato ha infringido la ley puesto que ha manifestado su apoyo a dicha marcha al realizar comentarios en su página de Facebook...”* y en la página 59 refiere después de aludir a las frases por medio de las cuales el candidato denunciado agradece a todos los participantes en la manifestación mundial que *“Con lo cual se acredita que el mencionado candidato estuvo involucrado en la citada manifestación y que mostró su apoyo y tolerancia a la misma, aun sabiendo que ésta se realizaría fuera del territorio mexicano,...”*.

Lo anterior permite sostener que el propio partido quejoso desprende que por el sólo hecho de una publicación en internet por medio de la cual se manifiesta un apoyo a la marcha denunciada, así como por la publicación en dicho medio del agradecimiento que se realiza a los participantes en la misma, es que se acredita que el candidato denunciado estuvo involucrado en la manifestación y que mostró su apoyo y tolerancia a la misma.

Sin embargo, para ésta autoridad, a pesar de que no esté acreditado que el C. Andrés Manuel López Obrador sea el titular, usuario o autor de lo publicado en dichos portales de internet (lo que se analizará con mayor detalle líneas abajo), el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

mostrar apoyo, agradecimiento y tolerancia, no puede implicar que el candidato denunciado haya realizado actos de campaña electoral en el extranjero, puesto que los actos fueron realizados por terceros simpatizantes a su candidatura, sin que obre en autos que la dirección, organización y puesta en acción de las marchas denunciadas hayan estado bajo su cargo o responsabilidad.

Por otro lado, al no haberse podido indagar con alguna persona en particular que haya participado en las manifestaciones o marchas en el extranjero de mérito, para el efecto de que aportara elementos en cuanto a la autoría, organización o dirección de dichos eventos, es que no se puede establecer la vinculación entre el candidato denunciado y los eventos denunciados, es decir, se denunciaron hechos en donde intervinieron grupos de personas indeterminadas en diferentes países del mundo, hechos de los cuales dieron cuenta ciertas páginas de internet que contenían fotografías y videos al respecto, pero de las que tampoco se tiene la certeza de que el candidato denunciado haya sido quien las haya abierto o haya publicado en ellas, de tal manera que tampoco a través de las solas publicaciones en los portales de internet sea dable sostener que cierta persona haya sido artífice o autor mediato de determinados eventos.

En este orden de ideas, al no serle imputable los actos que tuvieron verificativo fuera del territorio nacional al candidato denunciado, es que dichas conductas no le pueden ser atribuidas a su persona, razón por la cual no se actualiza el elemento personal, presupuesto de la infracción relativa a la realización de actos de campaña electoral en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente realizar un análisis del medio en el cual se le imputan los hechos al candidato denunciado, en ese contexto, se debe considerar el contenido de las páginas de internet <http://www.facebook.com/#!/amlo2012> y <http://www.amlo.si/manifestacion>, para poder advertir si existe alguna conculcación a la normatividad electoral federal, en particular, la realización de actos de campaña electoral en el extranjero por parte del C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, del contenido de dichas páginas, esta autoridad pudo corroborar que las mismas contienen imágenes y videos relacionados con la marcha mundial convocada para el veinte de mayo del año en curso en diversos estados de la República Mexicana, así como de diferentes países del mundo, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

En relación con la página de internet <http://www.facebook.com/#!/amlo2012> se constató que en la misma aparece el nombre y la imagen del ciudadano denunciado, con un título que a la letra dice: “AMLO, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR”. Respecto de la página de internet <http://www.amlo.si/manifestacion>, se puede apreciar material relacionado con la manifestación mundial que fue convocada el día veinte de mayo y que se describe en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del contenido de las páginas en comento, únicamente se pueden advertir videos e imágenes del ciudadano denunciado, así como publicaciones alusivas a la multicitada marcha. Debe señalarse que se corroboró la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas, pero resulta pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal, como en el caso sucede, pues ambas páginas de internet contienen ligas a las que por una parte sólo pueden acceder los usuarios que se suscriban, y por otra, contiene información de acceso público, pero también siempre y cuando el interesado quiera acceder a determinado vínculo.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video. En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

*b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.
(...)*

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de administración suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como la controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

En este orden de ideas, una vez que éste órgano resolutor concluye que no se actualizó el elemento personal, se omitirá emitir un pronunciamiento respecto a los elementos subjetivo y temporal, esto es, sobre si los actos denunciados tuvieron como propósito fundamental promover a un partido político o posicionar a un candidato a cargo de elección popular y obtener ventaja frente a los adversarios en una contienda electoral, a través de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero y en determinado momento.

Es por ello, que con base en los argumentos vertidos en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 228; 336, párrafo 1 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero.

NOVENO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), G), H) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte de los institutos políticos referidos, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Movimiento Progresista” integrada por los institutos políticos denunciados.

Por lo anterior, lo que procede es dilucidar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por su responsabilidad directa en los hechos denunciados, así como por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen, tal y como se acreditó en el considerando precedente, que por economía procesal se tiene por reproducido, además de que en el contexto de los hechos materia de la queja, en ninguno se demostró su participación directa, en el sentido de que hayan efectuado por sí mismos algún acto de campaña en el extranjero, motivo por el cual ésta autoridad electoral no advirtió algún acto ilegal que les pueda ser reprochable directamente.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infractoras, cometidas por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la "Coalición Movimiento Progresista" integrada por los institutos políticos denunciados, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, así como tampoco alguna conducta imputable directamente a los propios institutos políticos denunciados, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012

infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista**, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista**, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**